

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Mayo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR. = NUM. 7.173.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederá por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de la jóven Natalia de la Cruz, hija de Victoriano y de Claudia Granado, fugada de la casa paterna, y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 29 de Mayo de 1868.— Manuel Ureña.

Señas de la Natalia.

Edad 13 años, estatura alta, pelo negro y corto, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color bueno. Viste manto de muleton blanco en mal uso y con un remiendo de paño negro en la cadera, zapatos viejos en chancleta y sin medias.

TERCERA SECCION.

Don Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que por mi testimonio se ha seguido en dicho Juzgado pleito civil ordinario por D. Remigio Cordero, D. Salvador Maria Fernandez y D. Eusebio Alonso Pesquera, en concepto de individuos de la Comision liquidadora de la quiebra de D. Mariano Fernandez Laza, todos de esta vecindad, por medio de su Procurador D. Tomás Barbero, con el D. Mariano Fernandez Laza, y en su ausencia y rebeldía los Extradados del Juzgado y D. Tomás Villanueva, tambien vecino de esta ciudad, sobre tercería de dominio de varias fincas embargadas al Laza, en cuyo pleito, seguido por sus trámites legales se ha dictado por el Tribunal la sentencia que su tenor á la letra es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, en el juicio civil ordinario que en este mi Juzgado ha pendido y pende, entre partes, de una D. Remigio Cordero, D. Salvador Maria Fernandez y Don Eusebio Alonso Pesquera, representados por el Procurador D. Tomás Barbero, demandantes en concepto de individuos de la Comision liquidadora de los bienes de la quiebra de D. Mariano Fernandez Laza, y de otra Don Tomás Villanueva, y en su nombre el Procurador D. Aureliano Gonzalez y los Extradados del Juzgado en rebeldía de D. Mariano Fernandez Laza, demandados: sobre que se suspendan los procedimientos de apremio y la venta que se hallaba anunciada respecto á las fincas que como de la pertenencia del D. Mariano Fernandez Laza se comprenden en el anuncio

con los números primero, segundo, cuarto y quinto en la ejecucion pendiente contra Laza, á instancia de Villanueva y que se declare despues que estos bienes corresponden á la masa de la quiebra y á los acreedores en general.

Visto:

Resultando que en veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco D. Mariano Fernandez Laza acudió al extinguido Tribunal de Comercio de Valladolid, solicitando ser declarado en quiebra, en cuyo estado lo fué por el Tribunal en veinticuatro de dicho Enero, sin que conste de las presentes actuaciones la procedencia de tal declaracion ni la competencia del precitado Tribunal para hacerla:

Resultando que por acuerdo de los acreedores del quebrado, y apareciendo mucho mayor el número de votantes que el de los retraidos se celebró convenio en junta de seis de Marzo, bajo la presidencia del Juez Comisario; cuya convencion fué aprobada en veintiuno de Junio de dicho año, por sentencia definitiva del Tribunal; habiéndose hecho entrega de bienes al quebrado D. Mariano Fernandez Laza en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco:

Resultando que en diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, se despachó ejecucion contra Fernandez Laza á instancia de Don Tomás Villanueva por virtud de la cual se han embargado varios bienes de la pertenencia de aquel y procedido á su venta en virtud de sentencia de remate en dicha ejecucion dictada, dispositiva de que siguiera la ejecucion adelante.

Resultando que en veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete se presentó por el apoderado de D. Remigio Cordero, D. Salvador Maria Fernandez y D. Eusebio Alonso Pesquera, demanda de tercería de dominio como individuos de la Comision

liquidadora de los bienes de la quiebra, ejercitando la accion real y pidiendo la supresion de los procedimientos de apremio y la venta anunciada respecto de las fincas que como de la pertenencia de D. Mariano Fernandez Laza se comprenden en los anuncios, bajo los números primero, segundo, cuarto y quinto y declaracion de que estos bienes corresponden á la masa de la quiebra de Laza y á sus acreedores en general con otros varios particulares derivados de esta última pretension.

Resultando que á la demanda que se relaciona en el párrafo anterior no acompañó la parte demandante el documento ó documentos demostrativos del carácter en que se presentaban en juicio á impedir el curso legal de una ejecucion, como debieron hacerlo por ser el derecho que reclaman proveniente de haberles sido trasmitido por D. Mariano Fernandez Laza:

Resultando que repelida la demanda y alzados los demandantes de esta repulsion se revocó el auto que la determinaba por Real sentencia de 14 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete; habiéndose conferido traslado en consecuencia al ejecutante y ejecutado por su orden y término ordinario.

Resultando que Don Tomás Villanueva evacuó el traslado en veintiocho de Junio de dicho año solicitando que se declare improcedente la demanda, atendiendo á los términos y en la forma con que se ha presentado, y en su consecuencia que se mande que la ejecucion pendiente siga adelante hasta realizar los bienes de cuyo desembargo se trata, declarándole además para ello, si es necesario, absuelto de la demanda:

Resultando que por la no comparecencia de Don Mariano Fernandez Laza, se han seguido los autos en su rebeldia entendiéndose las diligencias y traslados con los Extradados del Juzgado:

Resultando que tanto Don Remigio Cordero y consortes como Don Tomás Villanueva, han reproducido en los escritos de réplica y dúplica las pretensiones que respectivamente adujeron en los de demanda y contestacion; siendo los fundamentos de la demanda: que Don Mariano Fernandez Laza no habia gravado los bienes embargados de que se trata, con hipoteca en favor de Villanueva, y que por el excedente del crédito á su favor del importe de la única finca, por que se le habia considerado acreedor hipotecario, estaba obligado á estar y pasar por el convenio, y apoyándose el demandado ejecutante en que los demandantes carecen de personalidad por no haber sido nombrados por Junta de acreedores previa convocatoria, con intervencion judicial y productora, de acuerdo de mayoria con los requisitos que exige el código de comercio en su artículo mil ciento cincuenta y tres y porque aun cuando hubieran sido nombrados no acreditan hallarse autorizados para litigar, alegando además que no habiendo tomado parte en la votacion del convenio queda á salvo en derecho de acreedor preferente por la integridad de su crédito hipotecario, y por último, que el quebrado no se habia desprendido del dominio de sus bienes:

Resultando que recibidos los autos á prueba cada una de las partes ha practicado la que ha estimado conveniente á su derecho, sin que aparezca de la ofrecida y hecha por los demandantes justificada su personalidad para intervenir con el carácter con que litigan en el juicio ejecutivo en que se han opuesto, ni probado tampoco que los acreedores en general de Laza han recibido de este sus bienes por cesion de ellos:

Considerando que la naturaleza de la accion ejercitada en este pleito exige que se pruebe el dominio sobre todas y cada una de las fincas que han sido objeto de la demanda, cuya circunstancia no aparece satisfecha por los demandantes que se han limitado á invocar el derecho universal que pretenden, derivándolo de un acto judicial cuya última fase consiste en hacer entrega al deudor de sus bienes como efecto primero del convenio:

Considerando que las juntas celebradas por los acreedores como senda y consecuencia de la proposicion ó condicion décima del convenio tienen el carácter de reuniones privadas, cuya fuerza no puede ser tal y tan poderosa que obligue á otros ni mas personas que á los que en ellas se contratan y se obligan; bajo cuyo concepto no pueden invocarse sus determinaciones contra Don Tomás Villanueva que no ha sido citado para su celebracion ni ha asistido á sus deliberaciones:

Considerando que aun cuando dichas Juntas privadas tuvieran otro origen y estuvieran revestidos de las solemnidades y garantías inherentes al concurso de la autoridad pública,

los liquidadores en él nombrados, no podrian tener otras ni más facultades, ni en otra forma egercitables, que las que la ley de Comercio atribuye á los únicos liquidadores que reconoce, que son los definidos, reglamentados y limitados en los artículos trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres del Código; pues no de otra manera que como socios comuneros en los bienes de la quiebra, podrian ser admitidos en el caso de que hubiera existido la cesion de bienes con arreglo á cualquiera de los medios conocidos por derecho:

Considerando que siendo la jurisdiccion de Comercio limitada y no prorrogable y mereciendo el dominio que se pretende de la declaracion de quiebra de Don Mariano Fernandez Laza, no basta para la justificacion del derecho que se invoca el testimonio traído á los autos:

Considerando que aun cuando se admita la declaracion de quiebra y se estime que por ministerio de la ley se verifica la cesion de bienes del deudor, y la condicion décima del convenio fuera suficiente para producir la personalidad con que comparecen los demandantes no tendrán un derecho real sobre dichos bienes para que se declarase en dominio en ellos, pues dicha cesion no tendria otro efecto en este caso sino que el importe de los bienes embargados se aplicase con preferencia á los acreedores de mejor derecho que el que asiste á Don Tomás Villanueva ó á este sin contradiccion alguna si su crédito es de mejor grado; pero mediante nueva declaracion de quiebra con sujecion á los artículos mil ciento setenta y seis y mil ciento setenta y siete del Código de Comercio.

Vistos los autos y sus méritos, las disposiciones citadas y demás leyes y principios de derecho aplicables al presente caso.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á Don Tomás Villanueva de la demanda propuesta por Don Salvador María Fernandez, Don Remigio Cordero y Don Eusebio Alonso Pesquera, declarando que no há lugar á suspender los procedimientos de apremio y venta anunciada de bienes en la egecucion pendiente á instancia de aquel contra Don Mariano Fernandez Laza.

Así por esta mi Sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Juan del Pueyo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Don Leon Gervás y Don Manuel Loscertales, vecinos de esta ciu-

dad, de que yo el Escribano doy fé:—Ante mí, Valentin Barrigon.

Lo relacionado más pormenor consta y lo inserto con acuerdo á la letra con el pleito de que va hecho mérito, el cual obra por ahora en mi poder y Escribania de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la Sentencia inserta, pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos sello judicial de un escudo, rubricadas sus hojas de la que uso en Valladolid á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin Barrigon.

Id. 29: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 7.162.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el concurso voluntario en que fué declarado en este Juzgado Don Clemente Rodriguez Manzano, vecino de ella, á instancia de los Síndicos, he dispuesto se proceda á la venta en subasta pública judicial, de los muebles, ropas, objetos de confiteria y herramientas que le fueron embargados; y su remate tendrá lugar el dia nueve de Junio próximo y siguientes, desde las once de su mañana, en la plazuela del Val, número cuatro, donde se hallan depositados.

Dado en Valladolid á veintitres de Mayo mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 7.164.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon:

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se han seguido autos de pobreza á instancia del Procurador Don Leon de Vega, como curador *ad litem* de los menores Antonio y Dominga Tegedor, naturales de Melgar de Arriba, para poder en tal concepto litigar contra Lázaro Tegedor, D. Juan Beña y Hemeterio Hudo, vecinos del mismo pueblo, en los que tambien ha sido parte el Promotor fiscal y se dictó la siguiente sentencia en rebeldia de los demandados:

Sentencia: En la villa de Villalon á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por el Procurador Don Leon de Vega á nombre y como curador *ad litem* de Antonio y Dominga Tegedor, naturales de Melgar de Arriba, de la una parte; y de la otra Lázaro Tegedor, Don Juan Beña y Hemeterio Hudo, de aquella vecindad, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal del mismo en representacion de su ministerio:

Resultando que los demandantes no poseen mas bienes de fortuna que dos pedazos de tierra, una viña y una parte de casa, sin que sus productos puedan en manera alguna llegar al doble jornal de un bracero en esta localidad, viviendo tan solamente de un jornal eventual que les proporciona el trabajo corporal á que se hallan dedicados segun declaran los testigos á los folios treinta y ocho al cuarenta y dos inclusive, estando repartida á su padre Lázaro Tegedor en cuya compañía viven, la contribucion de dos escudos doscientas milésimas por todo el año, en territorial, sin figurar los demandantes con cantidad alguna como aparece del certificado traído con citacion de las partes para mejor proveer y que se halla al folio cuarenta y ocho:

Considerando que dichos testigos son mayores de escepcion y sin tacha, y que los demandantes Antonio y Dominga Tegedor no ganan ni gozan renta ó pension alguna equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa:

Considerando que los demandados no se han presentado á hacer oposicion ni por consecuencia articulado prueba:

Vistos los artículos ciento sesenta y nueve y siguientes de la ley del Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debia declarar y declaro pobres para litigar á Antonio y Dominga Tegedor, con derecho á usar del papel correspondiente á los de su clase, mandando que se les defienda gratuitamente y sin retribucion alguna sin perjuicio del reintegro en su caso y dia:

Así definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento por la rebeldia de los demandados, lo declaro mandado y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamento. Dada fué y pronunciada la anterior sentencia por el Señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, en Villalon á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Esteban Opacio y Nicolás Alonso, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí: Francisco Reoyo.

La sentencia inserta exactamente conviene con su original obrante en el incidende de pobreza de que llevo hecha mencion, de que doy fé y á que me remito:

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Villalon á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Martin Rodriguez.—Francisco Reoyo.

Idem 28: insértese sin exjir derechos por ahora, Ureña.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Continuacion del Extracto de inscripciones defectuosas de los pueblos del partido de Villalon.

	Fólios.	Libro ó cuaderno.
En 30 de Octubre de 1849.	Micaela Pardo y su marido Bernardo Perez vendieron á Pedro Rodriguez una tierra: no consta la cabida.	11 Cuaderno.
En 16 de Marzo de 1853.	Nicolás Labrador vendió á Carlos Palmero un huerto: no consta la situacion.	27 Idem.
En 10 de Mayo de 1855.	Francisco Javier adquirió por permuta hecha con Juan Manuel Rodriguez una tierra: no consta la cabida.	35 Idem.
En 11 de Febrero de 1858.	Don Miguel Jubitero vendió á Juan Manuel Carlon una tierra: no consta el pago.	45 Idem.
En 20 de Abril de 1855.	Don Francisco Alonso Pardo vendió á Juan Manuel Carlon una tierra: no consta el pago.	35 Idem.
En 10 de Febrero de 1858.	Celestino Gonzalez y otros vendieron á Tomás García la mitad de una tierra: no consta la cabida.	45 Idem.
En 4 de Noviembre de 1858.	Iñes Lopez adquirió por herencia de Ramon Rodriguez una tierra: no consta el pago.	69 Libro 112.
En 21 de Diciembre de 1825.	Manuel Collantes vendió á Pedro Rodriguez una tierra: no consta el pago.	251 Idem.
En 28 de Febrero de 1853.	Felix Fierro vendió á Polonia Perez un huerto: no consta la cabida ni pago.	57 Libro 113.
En 21 de Mayo de 1850.	Polonia Perez adquirió por herencia de Margarita Cuadrillero una era: no consta el pago.	63 Idem.
En 15 de Julio de 1861.	Enrique Gomez vendió á Nicolás Labrador una tierra: no consta el pago.	104 Idem.
En 16 de Marzo de 1830.	Gregorio Fernandez vendió á Leon Perez una era: no consta el pago.	147 Idem.
En 22 de Noviembre de 1861.	Antonio Perez adquirió por herencia de su madre un huerto: no consta el pago ni cabida.	133 Idem.
En 22 de Noviembre de 1861.	Gumersindo Perez adquirió por herencia de su madre la mitad de un huerto: no consta el pago ni la cabida.	155 Idem.
En 21 de Diciembre de 1861.	Tiburcio Pardo adquirió por herencia de Fructuoso Pardo la mitad de una era: no consta el pago.	199 Idem.
En 20 de Diciembre de 1861.	Gerardo Carlon adquirió por herencia de Clara Mañueco un herreñal y un palomar: no consta la calle.	264 y 265 Idem.
En 11 de Setiembre de 1856.	Antonio Rodriguez y su muger vendieron á José Mañueco una panera: no consta la calle.	37 Idem.
En 6 de Junio de 1860.	Victoriano García adquirió por herencia de Angela Collantes la mitad de un pajar: no consta la calle ni linderos.	135 y 136 Idem.
En 2 de Julio de 1830.	José y Nicolás Labrador vendieron á Vicente Bueno un pajar: no consta calle ni número.	199 Idem.
En 6 de Octubre de 1830.	Antonio Rodriguez adquirió por permuta hecha con Francisca de Paula un sitio cubierto: no consta la calle ni número.	200 Idem.
En 31 de Mayo de 1833.	Leon Perez vendió á Vicente Alonso una casa: no consta calle ni número.	202 Idem.
En 31 de Mayo de 1833.	Vicente Alonso vendió á Leon Perez una casa: no consta la calle ni el número.	203 Idem.
En 11 de Julio de 1830.	Vicente Bueno vendió á Rafael Perez una casa: no consta la calle ni el número.	206 Idem.
En 30 de Octubre de 1832.	Tomasa Muñoz vendió á Rafael Perez una casa: no consta la calle ni el número.	207 Idem.
En 22 de Noviembre de 1861.	Gregorio, Narcisa, Francisca y Antonio Perez adquirieron por herencia de Miguel Perez unos colgadizos y un corral: no consta la calle ni el número.	210 Idem.
En 8 de Enero de 1843.	Vicente Blanco vendió á María Perez una casa: no consta calle ni número.	213 Idem.
En el año de 1860.	Carlos, Vicenta, Aquilina y Rosa Rodriguez adquirieron por herencia de Tomasa Gonzalez una casa: no consta la calle ni número.	229 Idem.
En 20 de Setiembre de 1851.	Francisco y María Carrillo adquirieron por herencia de Simon Espeso una casa y una panera: no consta calle ni número.	231 y 232 Idem.
En 31 de Diciembre de 1861.	Canuto y Eulalia Perez adquirieron por herencia de Juan Perez una casa: no consta la calle ni número.	255 Idem.
En 14 de Setiembre de 1862.	Juan Manuel Carlon adquirió por herencia de Sabina Alaiz una panera: no consta la calle ni número.	273 Idem.
	Con la misma fecha y la misma adjudicacion á favor de Juan Manuel Carlon un corral: no consta la calle ni el número.	274 Idem.
En 24 de Febrero de 1843.	Andrés García vendió é hipotecó á favor de las memorias que en el Real convento de San Francisco fundó Luis de Aguilar una casa: no consta calle ni número.	455 Libro 4.
En 12 de Marzo de 1800.	Manuel del Valle hipotecó á favor de la Abadesa y religiosas del Real convento de Santa Cruz Franciscas Descalzas una tierra: no consta el pago.	481 Idem.
En 3 de Marzo de 1803.	Bernardino Rodriguez hipotecó á favor de Juan Antonio Gonzalez unas casas: no consta la calle ni número.	480 Idem.
Pueblo de Vecilla.		
En 27 de Octubre de 1853.	Pascuala Fernandez adquirió por herencia de Ildefonso Fernandez una parte de casa: no consta la calle ni linderos.	16 Cuaderno.
En 27 de Octubre de 1853.	Manuela Pascual adquirió por herencia de Ildefonso Fernandez una casa: no consta la calle.	16 Idem.
En 27 de Octubre de 1853.	Isidro Castañeda adquirió por herencia de Ildefonso Fernandez una casa: no consta la calle.	16 Idem.
En 28 de Octubre de 1853.	Froilan, María y Facunda Castañeda adquirieron por herencia de Gaspar Castañeda una parte de casa cada uno: no consta la calle.	16 Idem.
En 18 de Noviembre de 1853.	Gaspar Calderon adquirió por herencia de Francisco Calderon un palomar: no consta la situacion.	18 Idem.
En 23 de Diciembre de 1853.	Vicente Polo adquirió por herencia de Juana Calderon la mitad de una casa: no consta la calle ni el número.	22 Idem.
En 20 de Noviembre de 1857.	Esteban Alonso vendió á José Cembranos un palomar y un pajar: no consta la situacion.	63 Idem.
En 28 de Setiembre de 1855.	Vicente Laiz adquirió por herencia de Manuela Villanueva dos sextas partes de casa y sexta parte de un tejat: no consta la situacion ni linderos.	115 al 117 Idem.
En 28 de Setiembre de 1855.	Andrés Laiz adquirió por herencia de Manuela Villanueva dos sextas partes de casa y una sexta parte de un tejat: no consta la situacion ni linderos, calle ni medida superficial.	118, 119 y 120 Libro 118.
En 30 de Junio de 1837.	Basilio Calderon vendió á Benigno del Agua una casa: no consta la calle.	142 Idem.
En 11 de Julio de 1860.	Miguel Calderon vendió á Manuel Gonzalez una cuadra y un huerto: no consta la calle.	163 Idem.
En 23 de Noviembre de 1861.	Tomás Maroto Salado, en nombre de los propios de Vecilla, vendió á Juan Manuel Castañeda dos corrales: no consta calle, número ni medida.	231 y 232 Idem.
En 27 de Julio de 1830.	Rodrigo Robles con poder de D. José Llamazares y este como tutor y curador de las personas y bienes de Cipriano, Victoria y Marcelina, vendió á Francisca Valbuena noventa fanegas de tierra poco mas ó menos: no se designan las fincas.	24 Cuaderno.

(Se continuará.)

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. del Juzgado de esta villa.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio penden autos de pobreza promovidos á instancia de Doña Francisca del Valle, vecina de Mayorga, para poder litigar en tal concepto contra su marido D. Tomás Leon, D. Tomás Rodriguez y D. Lucas Garcia, habiendo recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Martín Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Doña Francisca del Valle, vecina de Mayorga, representada por Don Santiago Criado, Procurador habilitado para solo este asunto, de la una parte, y de otra D. Tomás Leon, Don Tomás Rodriguez y D. Lucas Garcia, los dos primeros vecinos de dicho Mayorga y el último de esta poblacion, y por su rebeldia los Extradados del Juzgado y el Promotor fiscal, en representacion de su ministerio:

Resultando que la demandante no posee ningunos bienes de fortuna, viviendo tan solamente de las labores propias de su sexo, segun declaran los testigos á los fóllos diez y ocho y siguientes, sin que figure en el cuaderno de riqueza y repartimiento del presente año por cuota alguna, como aparece del certificado traído con citacion de las partes para mejor proveer, que se halla al folio veintinueve:

Considerando que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y constituyen prueba, y que la Doña Francisca del Valle no gana ni goza renta ni pension equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que los demandados no se han presentado á hacer oposicion ni por consecuencia articulado prueba:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debia de declarar y declaro pobre para litigar á Doña Francisca del Valle, con derecho á usar del papel correspondiente á los de su clase, mandando se la defienda gratuitamente y sin retribucion alguna sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.

Así definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldia de los demandados, lo declaro, mando y firmo.—José Martín Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martín Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testi-

gos Guillermo de las Cuevas y Esteban Opacio, de esta vecindad, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.— Ante mi: Francisco Reoyo.

Conviene literalmente con la sentencia original dictada en los autos de que llevo hecho mérito, de que doy fé y á que me remito, Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo signo y firmo en Villalon á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Reoyo.

Idem 29: insértese sin exigir derechos por ahora, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.160.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes los Estancos de los pueblos de Sardon de Duero, dependiente de la Administracion subalterna de Tudela y el de la Zarza, correspondiente al de Olmedo; y debiendo ser provistos en propiedad con arreglo á las órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los que gusten solicitarlos y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para satisfacer los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que las acompañen.

Valladolid 26 de Mayo de 1868.— Juan José Egozcue.

Id. 27: insértese: Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.161.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA SANTANDER.

No habiéndose presentado proposicion alguna para la contrata de la impresion y circulacion del *Boletín*

oficial de esta provincia, durante el año económico de 1868 á 1869, apesar de haberse intentado llevarlo á efecto en subasta pública anunciada por dos veces consecutivas; se saca este servicio á nueva licitacion en acto que tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo á las doce del dia en el local que ocupa este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que aparece inserto en el *Boletín oficial* número 123, correspondiente al 10 de Abril último, con la diferencia que el tipo lo será el de 3.300 escudos anuales y con la precisa obligacion de publicar tambien el rematante exclusivamente por su cuenta las listas electorales para Diputados á Cortes, que remitan los Presidentes de las comisiones inspectoras segun y en los términos que previene la ley electoral vigente, entendiéndose que el depósito del 10 por 100 como fianza provisional ha de ser á razon de los 3.300 escudos que se fijan como tipo para la subasta de ámbos servicios.

Santander 26 de Mayo de 1868.— Bartolomé de Benavides.

Idem 28: Insértese, Ureña.

Núm. 7.165.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Concluido el repartimiento de contribucion territorial, inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el *Boletín*, para oír de agravios; pasados, se remitirá á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

Ventosa de la Cuesta 26 de Mayo de 1868.— El Alcalde, Presidente, Eulogio Fernandez.

Id. 28: Insértese, Ureña.

Núm. 7.166.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de seis dias; y se anuncia al público para que conste á los contribuyentes.

Rodilana 26 de Mayo de 1868.— El Alcalde, Gabriel de Frias.—Francisco de Avila Puebla.

Idem 28: insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento individual para el pago de la contribucion territorial que ha correspondido á este distrito en el próximo año económico de 1868-69, se halla expuesto al público en esta Secretaria municipal, á fin de que se enteren los contribuyentes y en el término de ocho dias reclamen de los perjuicios que se les pueda haber inferido, tan solo en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza; pues de no hacerlo dentro de este plazo serán desestimadas las que se produzcan con posterioridad.

Tudela de Duero Mayo 25 de 1868.

—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Id. 29: Insértese Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

LA REVISTA se publica desde el 1.º de Enero del año actual, cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, *Redaccion y Administracion de la REVISTA*, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, *Medina del Campo*, D. José Maria Dufossé; *Medina de Rioseco*, D. Bernardo Lobo; *Nava del Rey*, D. Marcelino de M. Martín; *Olmedo*, Don Deogracias Gutierrez; *Peñafiel*, D. Prudencio Calvo; *Tordesillas*, D. Mariano Capa; *Villalon*, D. Leon de Vega. Además hay correspondientes en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.